



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, Trece de Agosto De Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO**, en su calidad de mandatario judicial de la parte actora entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra de **DUVAN DARIO FLOREZ MEDINA**.

Previo análisis del escrito introductorio y de los documentos que acompañan el mismo, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así como lo señalado en el Art. 709 y 621 del Código de Comercio y por desprenderse de los pagarés anexos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado. En tales condiciones habrá de librarse el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **DUVAN DARIO FLOREZ MEDINA** pagar en el término de (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, las siguientes sumas de dinero: **RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **051186100002910**, correspondiente a la obligación No. **725051180075335**, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$6.680.969.00). **B) CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$194.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.50 puntos Efectiva Anual, desde el día 27 de septiembre de 2019 hasta el 27 de julio de 2020. **C) CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE**, (\$47.658.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado. **D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 28 de julio del año inmediatamente anterior, hasta el pago total de la obligación, a una**

tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A). Por el capital insatisfecho contenido en el pagaré **051606100006236**, la cual corresponde a la obligación No. **725051600107686.**, la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$8,458,258.00) **B) DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE,** (\$203.995.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre lo adeudado, a la tasa DTF + 6.50 efectiva anual desde el 19 de marzo de 2021 hasta el 12 de julio de la misma anualidad. **C) CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE,** (\$407.554.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras. **D)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 13 de julio hogaño y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, con relación **AL PAGARÉ NÚMERO TRES: A).** Por el capital insatisfecho contenido en el pagaré No. **4866470213920838**, correspondiente a la obligación No. **4866470213920838, UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE,** (\$1.588.915.00) **.B) SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE** (\$76.670.00), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 27 de enero de 2021 hasta el 12 de julio del año que avanza **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 13 de julio de la anualidad que corre, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aporta correo electrónico del demandado y se manifiesta no conocerse ninguno otro canal digital del mismo deberá enviarse al sitio físico informado como dirección del moroso para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento de pago; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que quedará notificado personalmente el hoy demandado

(esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándosele claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente; le empezara a correr al ejecutado el término legal de diez (10) días que le asisten para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce y se tiene al **Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO** como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad al poder conferido.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-, en armonía con lo normado en el Art. 6º y siguientes del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte actora en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Toledo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1507ef62580f2144503a2839c1de5e70cef51ea742cd39f87e582c0210cb5e42

Documento generado en 13/08/2021 09:35:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>